



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
SUCESIÓN Rad.: 54-001-41-89-002-2016-00636-00

CAUSANTE: ANA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ
DEMANDANTE: CRUZ ELENA NAVARRO
DEMANDADA: RUBY ELENA NEVADO NAVARRO

En atención a las diligencias adelantadas, se hace necesario REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que aporten a este expediente copia de la resolución 54-001-0149-2018 de fecha 28 de febrero de 2018.

Lo anterior, a fin de establecer lo dispuesto referente al englobe de los códigos catastrales 01-01-0155-0019-001 y 01-01-0155-0019-000.

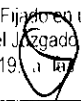
- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.  El secretario
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00641-00

Demandante: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5

Demandada: YANETH MONROY ROMERO C.C. 60.302.109

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **YANETH MONROY ROMERO C.C. 60.302.109**, denominado **DROGUERIA PLUS CONTRERAS** identificado con Matricula Mercantil 295271, ubicado en CL 22 # 15-03 BARRIO AGUAS CALIENTES, tal como se desprende del certificado allegado, se ordena **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO**.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Limite la medida hasta por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.400.000).

- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

C → A

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que amedece se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00641-00

Demandante: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
Demandada: YANETH MONROY ROMERO C.C. 60.302.109

Teniendo en cuenta el escrito presentado por apoderado de la parte actora, a través del cual pone en conocimiento el incumplimiento del acuerdo celebrado con la demandada, y revisadas las actuaciones surtidas, se vislumbra por parte de esta Juzgadora que no es del caso programar nuevamente la audiencia disciplinada por el art. 392 del C.G.P. por remisión expresa del numeral 2º del art. 443 ibídem, toda vez que del escrito de contestación de la demanda realizado por la convocada al juicio, no se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; en consecuencia el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

“...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
...”

En este sentido, de la contestación allegada por la demandada se puede concluir que la misma carece de los fundamentos fácticos y jurídicos, pues frente a los hechos manifiesta que los enunciados en los numeral 6º y 7º no son ciertos, como quiera que no es clara la fecha de iniciación del pago, y que al tenor del art. 623 del Código de Comercio debería indicarse en palabras, situación que no cumple con los requisitos del art. 422 del C.G.P., sin embargo, al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, esta Juzgadora consideró que el Título valor arrimado como base contiene una obligación Clara, Expresa y Exigible, que fue diligenciado conforme a las instrucciones otorgadas por el deudor y que se ajusta a lo disciplinado por el Art. 430 del C.G.P. Esta situación, sumada al hecho del acuerdo para la suspensión que se suscribió, da la certeza al despacho de la existencia de la obligación reclamada.

Adicional a esto, no existen medios de prueba que demuestren la concurrencia del hecho propuesto, cumpliéndose con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza así *“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

Sin más reparos, continúese con la tramitación normal para lo cual se dispone que una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto se incluirá en lista de procesos al despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

L.PEN

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estado. Firmado en
un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de agosto de 2019
a las 7:30 a.m.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, viernes (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00837-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOBO CELIS C.C. 60.321.413
DEMANDADOS: LISBETH PAOLA URBINA BETANCOURT C.C. 1.090.450.432
NANCY BETANCOURT DUEÑEZ C.C. 63.349.860
GERMAN FERNANDO URBINA ANDRADE C.C. 88.275.205

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **MARTHA CECILIA LOBO CELIS** contra **LISBETH PAOLA URBINA BETANCOURT**, **NANCY BETANCOURT DUEÑEZ** y **GERMAN FERNANDO URBINA ANDRADE**, y como quiera que del escrito de contestación de la demanda, presentado por la demandada **NANCY BETANCOURT DUEÑEZ**, a través de apoderado judicial, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. (...)"

En este sentido, de la contestación suscrita por la demandada, a través de su apoderado judicial se puede concluir que la misma carece de los fundamentos facticos y jurídicos, pues frente a los hechos manifiesta una serie de oposiciones, sin enunciar las excepciones que podrían eventualmente ser estudiadas por el despacho, cumpliéndose de esta forma con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza así *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*

En este punto de la discusión y ante lo señalado debe continuar el despacho con el procedimiento regulado por la Ley procesal vigente, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

C-4-43

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados fijado en
un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de agosto de 2019
a las 2:46 PM

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00221-00

DEMANDANTE: FINANZAR S.A.S. NIT. 900.894.026-1
DEMANDADA: DORIS STELLA RONDON URREGO C.C. 1.110.450.607

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el Banco Popular, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

De otra parte, en atención a la solicitud realizada por la demandada, a través de su apoderado judicial en el escrito de contestación de la demanda y en escrito radicado el 13 de agosto de 2019, mediante la cual pretenden se señale el monto de la caución a efecto de obtener el levantamiento de las medidas cautelares, considera esta Juzgadora que por encontrarse ajustado a lo disciplinado por el art. 602 del C.G.P., es viable acceder a lo requerido, en consecuencia se impone prestar caución sobre el valor de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (40.600.000)**, equivalente al valor contenido en el mandamiento de pago, incrementado en un 50%.

Para tal efecto se le concede al extremo pasivo el término de diez (10) días, vencido este plazo, regrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
26 de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00221-00

Demandante: FINANZAR S.A.S NIT 900.894.026 – 1
Demandado: DORA STELLA RONDON URREGO C.C 1.110.450.607

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por **FINANZAR S.A.S** a través de apoderada judicial, contra **DORA STELLA RONDON URREGO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que DORA STELLA RONDON URREGO se notificó personalmente, a través de apoderado judicial según se evidencia a folio 23 - C1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **jueves diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019) a las tres 03:00 de la tarde**, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y al momento de descorrerse el traslado que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados en la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) OFICIAR a BANCOLOMBIA, para que allegue soportes de los pagos (consignaciones) provenientes de la cuenta origen 43523870115 a nombre de SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES identificada con c.c numero 60.388.667 hacia la cuenta destino numero 79549839367 titular FINANZAR S.A.S nit 900.894.026 – 1, referente a la obligación contenida en el pagaré de fecha 2 de marzo de 2018, suscrito entre SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES, DORA STELLA RONDON URREGO y FINANZAR S.A.S. **OFICIESE POR SECRETARIA**

Interrogatorio de Parte:

- a) Decretar el interrogatorio de parte de la señora EMILSEN LEÓN VESGA, identificada con cedula numero 63.486.764 como representante legal de FINANCIAR S.A.S el cual se llevará a cabo el día y hora señalado en el numeral precedente.

Testimoniales:

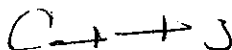
- a) Decretar el testimonio de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES, identificada con C.C 60.388.667 quien puede ser ubicada en la calle 20 AN # 4 -56 Apartamento 201 Prados de Este, en la ciudad de Cúcuta a quien se le oirá en esta dependencia judicial, en la fecha y hora estipulada en el numeral precedente, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso. Cítesele a través de la parte demandada.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para misma.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de agosto de 2019. a las 7:30 A.M


SECRETARIO